

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DECRETO SUPREMO Nº 1, DE 2010, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN CONJUNTO CON EL MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO SUPREMO Nº

SANTIAGO,

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6, de la Constitución Política de la República; la Ley Nº 20.378, particularmente, su artículo 4 a); los D.F.L. Nºs 343, de 1953 y 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; el D.L. Nº 557; la Ley Nº 18.059; la Ley Nº 18.696; los Decretos Supremos Nº 134, de 2009 y 1, de 2010, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones suscrito junto al Ministerio de Hacienda; la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley Nº 20.378 crea, con el objeto promover el uso del transporte público remunerado de pasajeros, un mecanismo de subsidio de cargo fiscal destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

2º Que la Ley Nº 20.378 señala que el monto que se considere en la Ley de Presupuestos de cada año para la aplicación del mecanismo de subsidio se dividirá en partes iguales, entre, por una parte, la Provincia de Santiago, las comunas de San Bernardo y Puente Alto y por otra, la Región Metropolitana, excluidas la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, así como las demás regiones del país.

3º Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 a) de la Ley Nº 20.378, en las zonas geográficas distintas a la Provincia de Santiago y comunas de Puente Alto y San Bernardo, que cuenten con servicios de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses, minibuses y trolebuses

y que no operen en el marco de una concesión de uso de vías otorgada en virtud de la Ley Nº 18.696, o en uno de los supuestos a que se refiere el Artículo 3º letra b) de la Ley Nº 20.378, se hará entrega del subsidio a los propietarios de los buses, minibuses y trolebuses, cuyo monto y modalidad de transferencia han sido determinados mediante la fórmula y procedimiento dispuestos mediante el D.S Nº 1, de 2010, reglamento citado en el visto.

4º Que resulta necesario introducir modificaciones al texto del Reglamento de manera de expresar en forma más precisa el monto de la

compensación, ampliando la cantidad de información disponible, con tarifas actualizadas y estableciendo el cálculo del subsidio a un mes común, asumiendo la característica dinámica del mercado de transporte remunerado de pasajeros.

5º Que, asimismo, se requiere introducir otras modificaciones al texto reglamentario en orden a mejorar el control de los recursos monetarios derivados del mecanismo de subsidio, con el objetivo de cautelar la eficiencia en la entrega de los fondos públicos e impedir el enriquecimiento sin causa por parte de los beneficiarios del subsidio.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: MODIFÍCASE el Decreto Nº 1, de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Hacienda, que Reglamenta Fórmula de Cálculo del Subsidio y Procedimiento de Entrega a los Propietarios de Buses, Minibuses y Trolebuses que Indica, en los siguientes términos:

1.- Suprímase en el Nº 1 del artículo 2º la frase: “, a la fecha de publicación de la ley Nº 20.378.”.

2.- Agrégase en el Nº 2 del artículo 2º, luego del punto final, la frase: “Asimismo también, debe recopilarse por parte del Ministerio, información sobre tarifas adulto a un mes común que pertenezca al año de aplicación del subsidio.”.

3.- Suprímase en el N° 1 del artículo 3º la frase “que sea representativa de las zonas donde se aplica el presente subsidio”.

4.- Agréguese en el N° 1 del artículo 3º, luego del punto final, la expresión: “El Ministerio deberá, antes del inicio del período de postulación, informar mediante resolución publicada en sus sitios electrónicos, las zonas que cuenten con información disponible.”.

5.- Reemplázase lo dispuesto en el N° 2 del artículo 3º por lo siguiente:

“2º Establecer la tarifa adulto promedio, ponderada entre todos los tramos tarifarios según el número de viajes de cada tramo, considerando los servicios de las zonas seleccionadas según lo indicado en el numeral anterior. Para estos efectos, se considerarán las tarifas oficiales a un valor común correspondiente al año de aplicación del subsidio.”.

6.- Reemplázase lo dispuesto en el N° 7 del artículo 3º por lo siguiente:

“7º Para determinar el monto referencial del subsidio por vehículo de cada año, se deberá dividir el monto del subsidio calculado en el numeral 6º del presente artículo por el número de buses, trolebuses y minibuses que tengan inscripción vigente en el Registro, al 30 de abril del año de aplicación del subsidio y que operen en las zonas determinadas en el Artículo 1º del presente Reglamento. Para efectos de este cálculo no se considerarán los buses, trolebuses y minibuses con inscripción vigente no adscritos a algún servicio hasta 4 meses anteriores al 30 de abril del año de la entrega del subsidio, así como aquellos con inscripción vigente, siempre que se trate de servicios que figuren como cancelados en el Registro”.

7.- Suprímase lo dispuesto en el N°8 del artículo 3, pasando el N°9 del mismo artículo a ser 8º.

8.- Reemplázase lo dispuesto en el primer inciso del artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º: Al momento de la postulación para cada año, los propietarios de buses, minibuses y trolebuses, urbanos y rurales, que presten servicios de transporte público remunerado de pasajeros en las zonas geográficas a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, podrán solicitar, siempre y cuando puedan hacerse cargo de la rebaja tarifaria,

un subsidio anual por vehículo, igual al monto establecido en conformidad a los artículos 3° y 4° de este Reglamento, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

1) Inscripción vigente en el Registro, al 30 de abril del año de su aplicación, según lo establecido en el artículo 3° del presente Reglamento, y que se encuentren inscritos y vigentes en el respectivo Registro al momento de solicitar el subsidio. Se considerará asimismo válida, la adscripción a algún servicio al menos una vez dentro de los 4 meses anteriores al 30 de abril del año de aplicación del subsidio siempre que también se encuentre adscrito a algún servicio al menos una vez dentro de los 4 meses anteriores a la fecha de solicitud del subsidio.

2) Contar con su permiso de circulación y revisión técnica vigente al momento de la postulación.”.

9.- Agréguese en el inciso segundo del artículo 5º, luego del punto final que pasa a ser seguido la frase siguiente: “En caso de realizarse transferencias de los vehículos con fecha posterior a la de la recepción del subsidio, el nuevo propietario deberá igualmente hacer efectiva la rebaja tarifaria. Para estos efectos, el Ministerio informará mediante sus sitios electrónicos la fecha de expiración de la misma.”.

10.- Reemplázase lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5º, la expresión “31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de su aplicación” por “30 de abril del año de aplicación del subsidio.”.

11.- Intercálase en el inciso primero del artículo 6º entre la palabra “oficinas” y el punto final, la frase “y sus sitios electrónicos.”.

12.- Reemplázase lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6º, la expresión “julio” por “agosto.”.

13.- Agréguese en el artículo 6º el siguiente inciso tercero nuevo:

“El Ministerio podrá determinar, de acuerdo a la ejecución del subsidio, la apertura de un proceso extraordinario de postulación, cuyas condiciones deberán ser determinadas mediante resolución de este mismo órgano y autorizada por el Ministerio de Hacienda.

14.- Agréguese en la letra b) del artículo 7º, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase siguiente: “El propietario de el o los vehículos deberá corresponder a quien figure como solicitante del subsidio a través de los sistemas informáticos que soporten el proceso de postulación.”.

15.- Sustitúyase en la letra e) del artículo 7º la frase “Tarifa Adulta” por la frase “tarifa adulto pública.”.

16.- Reemplácese el inciso final del artículo 7º por lo siguiente: “El Ministerio pondrá a disposición del Servicio de Tesorerías, por medios electrónicos, la información del Registro existente al 30 de abril del año de aplicación del subsidio, además de la información del Registro actualizada durante todo el período de postulación, para verificar que el o los vehículos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5º y toda la información necesaria para realizar el pago de los saldos que correspondan.”.

17.- Agréguese al final del inciso primero del artículo 8º, luego de la palabra “correspondiente” la frase “a la primera cuota equivalente a 5 de 12 meses del monto que debe recibir el propietario del vehículo”.

18.- Agréguese en el artículo 8º los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto nuevos:

“Se pagará una segunda cuota equivalente a la proporción de prestación de servicios entre la fecha de pago de la primera cuota y el día 15 de noviembre del año de aplicación del subsidio.

Por último, se pagará una tercera cuota equivalente al saldo en relación al monto anual de subsidio que corresponda. Sobre este monto, el Ministerio podrá hacer efectivos los descuentos que correspondan por incumplimiento de la rebaja tarifaria.

El Ministerio deberá verificar para el pago de las siguientes cuotas, la efectiva y continua prestación de servicios de los vehículos, si han existido cambios de zona, si han existido reemplazos y el resultado de las fiscalizaciones durante el año de aplicación del subsidio”.

Con todo, el Ministerio siempre deberá informar por medios electrónicos al Servicio de Tesorerías el listado de pago correspondiente a las cuotas antedichas”.

19.- Reemplácese lo dispuesto en el artículo 9º, por el siguiente texto:

El Servicio de Tesorerías realizará el pago mediante cheque nominativo, depósito en cuenta bancaria o de acuerdo a la modalidad indicada por el propietario al momento de la postulación.

El Ministerio determinará mediante resolución el procedimiento de reintegro para quienes opten a la devolución de los montos entregados, a causa del bajo porcentaje de adhesión de la zona al mecanismo de subsidio, el cual necesariamente deberá ser realizado en las oficinas del Servicio de Tesorerías.

20.- Reemplácese el inciso segundo del artículo 11º por el siguiente texto:

“En caso de verificar la no incorporación del efecto del subsidio a las tarifas, el Ministerio aplicará los descuentos respectivos que se harán efectivos sobre la tercera cuota, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en conformidad a la normativa vigente.